

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintitrés de junio de dos mil veinte.

Frente al recurso casación que planteó el coadyuvante popular contra la sentencia de segunda instancia proferida en el presente asunto; se advierte que el mismo no es procedente¹, primero porque no está tipificado en la Ley 472 de 1998, y segundo, en razón de que el artículo 334 del CGP tampoco lo contempla para las acciones populares². En consecuencia, no hay lugar a conceder el medio de impugnación formulado por el señor Javier Elías Arias Idárraga; y así se RESUELVE.

Dicho sea de paso, el inciso 3 del artículo 67 de Ley 472 de 1998 contempla el recurso de casación únicamente para las acciones de grupo³, que no es el proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

¹ AC777-2020

² [T]ratándose de las acciones populares, la Ley 472 de 1998 que las reglamentó, al regular en el capítulo X del Título II lo atinente a los recursos frente a las providencias emitidas en ellas, sencillamente se abstuvo de consentir el extraordinario de casación. La propia norma especial no instituyó el comentado medio de impugnación para los fallos dictados en estos procesos. En cambio, sí lo hizo respecto de las acciones de grupo, pues al decir de su artículo 67, inciso tercero, «[c]ontra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las Acciones de Grupo proceden el recurso de revisión y el de casación (...), de conformidad con las disposiciones legales (...)». Y aunque el artículo 44 de la Ley 472 citada, de modo expreso prevé que «[e]n los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (...)», lo cierto es que el mismo canon condicionó y limitó la aplicación de tal estatuto sólo a «(...) los aspectos no regulados en la presente Ley»; que no es el caso del recurso extraordinario, por cuanto, como viene de explicitarse, el aspecto atinente a los medios de impugnación frente a las decisiones emitidas en esas acciones, incluido el de casación, sí fue expresamente regulado por dicha Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00205-00 8 ley, solo que no toleró su procedencia» (CSJ, AC112, 19 ene. 2016, rad. n.º 2015-01744-01; reiterado en AC5515, 19 dic. 2018, rad. n.º 2016-00585-01).

³ Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las Acciones de Grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación. (Art. 67, resaltó la Sala) SC2388, 3 jul. 2019, rad. n.º 2014-01607-00.

